

Cartagena de Indias D.T y Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

| ACCIÓN | TUTELA |
|---------------------------|---|
| RADICADO | 13-001-33-33-009-2020-00058-01 |
| ACCIONANTE | JAVIER GAHONA GAMBOA |
| ACCIONADO | HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA (HONAC)- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR (DIGSA) |
| TEMA | <i>Se adiciona el fallo de primera instancia, en el sentido de que el HONAC también vulneró el derecho de petición por no haber remitido la solicitud en tiempo al ente competente; por ello se revoca el numeral tercero del fallo y se confirma en lo demás la protección al derecho porque en la fecha de esta decisión aún no le han dado respuesta al actor. .</i> |
| MAGISTRADO PONENTE | MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ |

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala¹ Fija de Decisión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver sobre la impugnación presentada por la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, contra la sentencia del dieciocho (18) de junio de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se accedió al amparo del derecho fundamental alegado.

III.- ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones.

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4. Los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales del ACUERDO PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.



13-001-33-33-009-2020-00058-01

- “1. Que se **Tutelen** los Derechos Fundamentales[Sic] de Petición.
2. Que se sirvan ordenar al Hospital Naval de Cartagena dar respuesta a la solicitud que se elevó el día 24 de febrero del 2020.
3. Que se ordene al Hospital Naval de Cartagena a[Sic] informar cuál fue el motivo - con el debido soporte -, de la desvinculación como beneficiaria de los servicios médicos asistenciales de **LIRA SOL PÉREZ CASTELLÓN**, Identificada[Sic] con la cédula de ciudadanía No 22.801.604.
4. Que se resuelva en forma legal.”

3.2. Hechos.

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones expuso los siguientes hechos:

Expresa, que el día 24 de febrero de 2020 radicó derecho de petición ante el Hospital Naval de Cartagena solicitando, entre otras cosas, información sobre las razones por las cuales fue desvinculada de los servicios médicos su cónyuge, la señora Lira Sol Pérez Castellón.

De esa petición indica que tuvo una respuesta parcial, pues en relación a la solicitud específica antes descrita, no ha obtenido una respuesta por parte de la accionada y solo hasta el 13 de mayo de 2020 le informó que la petición había sido remitida por competencia a la Dirección General de Sanidad Militar.

3.3. CONTESTACIÓN

3.3.1 Hospital Naval de Cartagena- HONAC

Manifiesta, que no le corresponde a resolver la petición sobre la desafiliación de la señora Lira Sol Pérez Castellón, puesto que conforme a la Ley 352 de 1997 solo se encuentra autorizado para prestar servicios asistenciales a los afiliados; por esta razón, remitió la petición a la Dirección General de Sanidad Militar, situación que señala le fue comunicada a la parte accionante.

Por consiguiente, aduce que no ha vulnerado derechos fundamentales a la parte actora y solicita su desvinculación del presente trámite.

3.3.2 Dirección General de Sanidad Militar- DIGSA

No realizó ningún pronunciamiento.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Cartagena, mediante sentencia del dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), resolvió: "**PRIMERO: AMPARAR el derecho constitucional de petición vulnerado al señor Javier Gohona[Sic] Gamboa, por parte del Director General de Sanidad Militar, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

(...)SEGUNDO. SE ORDENA al Director General de Sanidad Militar que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo han hecho, resuelva la petición presentada por la parte accionante ante el HONAC, y remitida por competencia el día 14 de mayo de 2020; y además se comunique a la interesada[Sic], en los términos previstos en la ley."

La juez de primera Instancia, encontró que el Hospital Naval de Cartagena actuó con diligencia, sin transgredir derecho fundamental alguno, en vista de que a su juicio está demostrado que el HONAC remitió por competencia la petición objeto de la presente acción de tutela a la Dirección General de Sanidad Militar. Además, por Oficio No. 2150-MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DISAN-DHONAC-OFJUR-1.5 del 3 de junio de 2020 le explicó al accionante la remisión efectuada.

Por otra parte, en lo alusivo a la Dirección General de Sanidad Militar dio aplicación a la presunción de veracidad teniendo por cierto que esa entidad no ha proferido respuesta a la petición que le fue remitida y por tal motivo, considera que viola el derecho fundamental de petición del accionante.

3.5. IMPUGNACIÓN

La Dirección General de Sanidad Militar, presentó impugnación de la sentencia de primera instancia, con la pretensión de que sea desvinculada del proceso, como quiera que no ha violentado derecho fundamental alguno.

13-001-33-33-009-2020-00058-01

Alegó, que no había tenido conocimiento del derecho de petición de la referencia, ya que nunca fue radicado en sus instalaciones, así como no existe evidencia o claridad de que el HONAC haya remitido la petición y que esta entidad la hubiera recibido.

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto de fecha veintiséis (26) de junio de 2020, el juzgado de primera instancia, concedió la impugnación, interpuesta por la parte accionada, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el treinta (30) de junio de la misma anualidad. En providencia del uno (01) de julio de 2020, el Magistrado Ponente ordenó la admisión y que se efectuaran las notificaciones de rigor.

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en SEGUNDA INSTANCIA, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2. El problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben en determinar sí:

¿Vulneró el Hospital Naval de Cartagena el derecho de petición del actor por no remitir dentro del tiempo la solicitud a la entidad competente?

¿Hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia, puesto que a la Dirección General de Sanidad Militar no le fue remitida la petición y por

13-001-33-33-009-2020-00058-01

tanto no trasgredió el derecho fundamental de petición de la parte actora?

En caso positivo, la Sala resolverá ¿si Dirección General de Sanidad Militar, ha emitido respuesta de fondo a la petición elevada por el actor y si la misma le fue comunicada?

5.3. Tesis de la Sala

Como respuesta al primer problema jurídico, encuentra la Sala que el Hospital Naval vulneró el derecho de petición del actor, por no haber enviado la solicitud de este dentro de los 5 días siguientes a su recibo a la Dirección General de Sanidad Militar. Como respuesta al segundo problema, la Sala encuentra que la Dirección General de Sanidad Militar sí recibió el 14 de mayo del año en curso la petición y hasta la fecha de este fallo no le ha dado respuesta al actor ni le ha notificado la misma.

Como consecuencia de lo anterior, la Sala adicionará el fallo de primera instancia en el sentido de que la vulneración del derecho del accionante también fue realizada por el Hospital Naval de Cartagena, por lo que revocará el numeral tercero que disponía que no existía vulneración por este ente y en lo demás confirmará el fallo.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para abordar los problemas planteados, se hará énfasis en los siguientes aspectos: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición; (iii) Decreto legislativo 491 de 2020; y (iv) Caso en concreto.

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos

13-001-33-33-009-2020-00058-01

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

5.4.2. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y sustituye un título del Código de Procedimiento

13-001-33-33-009-2020-00058-01

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 dispone que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, sea verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, y de no ser posible contestarla o resolverla en dicho término, *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*. (Artículo 14 C.P.A.C.A., sustituido por la Ley 1755 de 2015).

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución².

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

“(...) .5.1. En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta

² Corte Constitucional, Sentencia de constitucionalidad No. 007 del 18 de enero de 2017; M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado. Exp: D-11519.

13-001-33-33-009-2020-00058-01

puede significar una aclaración plena de la respuesta dada. (Subrayado fuera del texto original)

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

(...) 4.5.3. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante. (Subrayado fuera del texto original)

5.4.3 Decreto legislativo 491 de 2020.

En ejercicio de las facultades que confiere el artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República como reacción a la situación que vive el país por causa de la pandemia del SARS-CoV-2 o COVID- 19, declaró el Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, quedando de esta manera facultado para expedir decretos con fuerza de ley, destinados a conjurar la crisis.

Consecuencialmente, el Presidente de la República ha proferido diversos decretos para adoptar las medidas pertinentes en cada sector. Bajo este panorama, fue expedido el Decreto Legislativo 491 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas..." que estableció ampliar los términos que detentan las autoridades públicas y particulares que ejercen funciones públicas para atender las peticiones.

Es decir, la normatividad en comento en su artículo 5 amplió los términos de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 mencionado en el acápite anterior. Esta ampliación de términos tiene una vigencia transitoria, puesto que solo

13-001-33-33-009-2020-00058-01

tendrá efectividad durante la Emergencia Sanitaria y le es aplicable a las peticiones que fueron presentadas a partir del 28 de marzo de 2020, fecha en que fue publicado el decreto de la referencia³.

Con el objeto de conocer los nuevos términos para dar respuesta a los derechos de peticiones y visibilizar los cambios efectuados, nos remitiremos al siguiente cuadro comparativo:

| Normas | Decreto 491 de 2020 | Ley 1437 de 2011 |
|---|----------------------------|-------------------------|
| Variable del término | | |
| <i>Regla general.</i> | 30 días | 15 días |
| <i>Para peticiones de documentos y de información</i> | 20 días | 10 días |
| <i>Para peticiones de consulta a autoridades en relación con las materias a su cargo.</i> | 35 días | 30 días |

En conclusión, a partir del 28 de marzo de 2020 todas las peticiones que sean presentadas, deben ser atendidas por regla general en los 30 días siguientes a su recepción; excepcionalmente por peticiones de documentos o consultas a autoridades frente a materias de su cargo, deben resolverse dentro de los 20 y 35 días siguiente de su radicación, respectivamente.

5.5. CASO CONCRETO

En el caso sub examine, la DIGSA impugnó la sentencia proferida por el A Quo, ya que a su juicio no ha trasgredido el derecho fundamental a realizar peticiones del señor Javier Gahona Gamboa, dado que no tuvo conocimiento de la petición elevada por este último y no existe claridad frente a la remisión realizada por el HONAC.

5.5.1. Hechos relevantes probados

- Petición elevada por el señor Javier Gahona Gamboa ante el Hospital Naval de Cartagena, por medio de la cual reitera solicitud presentada el

³ DIARIO OFICIAL. Año CLV. N. 51270. 28, marzo, 2020. PÁG. 4.

13-001-33-33-009-2020-00058-01

24 de febrero de la misma anualidad, esto es que le fueran informado los motivos de desvinculación de los servicios de salud de la señora Lira Sol Pérez Castellón.

- Oficio No. 1910/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-HONAC-OSIG-JOAY-1.10 del 11 de mayo de 2020 dirigido al Director General de Sanidad Militar, por el cual el HONAC remite la petición elevada por la parte accionante a este último, con su respectiva constancia de envío.
- Oficio No. 1932/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-HONAC-OSIG-GACI-1.10 del 13 de mayo de 2020, a través del cual el HONAC le informa al señor Javier Gahona Gamboa que su petición fue remitida por competencia al Director General de Sanidad Militar⁴.
- Oficio No. 2150/MDN-COGFM-SECAR-JEDHU-DISAN-DHONAC-OF-JUR-1.10 del 3 de junio de 2020, por medio del cual el HONAC realiza una ampliación del oficio del 13 de mayo de 2020 remitido al señor Javier Gahona Gamboa, con su respectiva constancia de envío.

5.6. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el Sub lite, el fallo de primera instancia ordenó tutelar el derecho de petición de la parte accionante; en virtud a esto, dispuso que la Dirección General de Sanidad Militar debía dar respuesta a la petición dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esa providencia.

Por su lado, la DIGSA esgrime que no ha vulnerado el derecho a realizar peticiones que detenta el señor Javier Gahona Gamboa, porque no tuvo conocimiento de la petición, debido a que nunca fue radicada en sus instalaciones y no existe claridad frente a la remisión que asegura el HONAC efectuó.

Para abordar el anterior panorama y dar respuesta a los problemas jurídicos planteados que se limitan a lo alegado por la parte impugnante, considera esta Sala que es pertinente determinar en primer lugar si el HONAC envió la petición

⁴ No se evidencia constancia de notificación de este documento, pero se presume que le fue notificada a la parte actora por cuanto esta la aportó con el escrito de tutela.

13-001-33-33-009-2020-00058-01

a la DIGSA, teniendo en cuenta que como se desprende de los hechos, la petición fue remitida a este último órgano, es decir, no fue radicada directamente ante ella.

Sea lo primero indicar, que el actor presentó la petición el 24 de febrero de 2020, fecha que no se ha cuestionado en este plenario, por lo que los términos para responder la misma de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, es decir, los 15 días hábiles, vencían 16 de marzo del año en curso. Como quiera que, el Hospital Naval no era la entidad competente para resolver la petición, debía dar aplicación al artículo 21 del mismo estatuto que dispone que la autoridad deberá remitirlo dentro de los 5 días siguientes al funcionario competente y comunicarle dentro de ese mismo lapso al peticionario tal decisión. En este caso, el Hospital Naval tenía hasta el 2 de marzo para efectuar tal procedimiento, el cual no realizó y por ello vulneró el derecho de petición del accionante, porque le prorrogó injustificadamente los términos legales.

La afirmación anterior, tiene su soporte en el inciso final del artículo 21 citado que establece que los términos para responder comenzarán a correr al día siguiente de haber sido recibida la misma por la autoridad competente. Así las cosas, examinado el expediente se contempla que dentro de las pruebas aportadas figura Oficio No. 1910/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-HONAC-OSIG-JOAY-1.10 del 11 de mayo de 2020 dirigido al Director General de Sanidad Militar, por medio del cual el HONAC le informa la remisión que realiza de la petición.

Como constancia de envío del anterior documento, se avizora captura de pantalla de envió de dos mensajes por correo electrónico en uso del servidor de correo Zimbra. Como remitente de los dos mensajes se observa: atencionalusuariohonac@armada.mil.co y como destinatarios: dgsm@sanidadfuerzasmilitares.mil.co - atencion.usuario@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

El primer mensaje de fecha 14 de mayo de 2020, fue enviado las 14:32, con dos archivos adjuntos: "002-021CD SOLICITUD" y "gaona". Seguidamente, se aprecia otro mensaje de igual fecha, donde fue adjuntado el archivo denominado "gaona" acompañado del siguiente escrito: "Buenas tardes me

13-001-33-33-009-2020-00058-01

permite enviar documentación de un derecho de petición el cual es enviado a ustedes por competencia”

En virtud de lo anterior, este Tribunal procedió a verificar las direcciones de correo electrónico destinatarias, encontrándose que la dirección *atencion.usuario@sanidadfuerzasmilitares.mil.co* sí pertenece a la DIGSA⁵. De este modo, no es de recibo el argumento de que no existe evidencia que demuestre que la petición fue recibida por esa entidad⁶, por cuanto la prueba aportada es contundente y en ella no se advierte que los mensajes enviados hayan rebotado.

Además, la parte impugnante no realizó ninguna aseveración en busca de desvirtuar el documento en análisis, mucho menos aportó material probatorio que compruebe lo contrario, pues solo se limitó a afirmar que: *“no puede ser corroborado por el aquí accionado, por cuanto no se evidencia de manera clara y contundente que dicha petición haya sido enviada y recibida en esta entidad”*, lo cual es totalmente contrario a lo que se desliga de las pruebas recaudadas, esto es, que el HONAC si remitió y envió a la Dirección General de Sanidad Militar la petición presentada por la parte actora.

Una vez constatado lo antes explicado, resulta claro que en el momento en que la petición fue remitida a la DIGSA, nació la obligación de esa entidad de darle respuesta dentro del término de ley; por ende, es desde ese instante que comienza a correr el término para ser resuelta⁷.

⁵ La dirección de correo electrónico se localiza en un folleto instructivo para los usuarios, que se encuentra disponible para su descarga en la página web de la DIGSA, dentro de la pestaña servicio ciudadano:

<https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/index.php?idcategoria=2133169>

⁶ Es importante anotar que, al ser la dirección de correo electrónico comentada un canal de atención a la ciudadanía, es deber de esa entidad estar pendiente de las solicitudes que presenten a través de ella y de ser el caso, remitirlas a otras secciones, dándole el trámite interno que corresponda.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia de tutela No. 180 del 15 de febrero de 2001. M.P. Alberto Martínez Caballero Exp: T-332455. “Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud”.

13-001-33-33-009-2020-00058-01

En atención a lo precedente, como la petición fue remitida el 14 de mayo del 2020 era hasta el 1 de julio del año en curso que la entidad impugnante tenía tiempo para dar respuesta a lo solicitado, de conformidad con las disposiciones del Decreto 491 de 2020; sin embargo, no se percibe que exista respuesta alguna a dicha petición. Adicionalmente, la petición fue remitida nuevamente el 3 de junio de 2020, como se avizora en el pantallazo de envío de mensaje de datos anexo a la contestación del Hospital Naval.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, la Sala encuentra que, si bien la presente acción fue instaurada el 5 de junio de la actual anualidad, antes del vencimiento del término que tenía la DIGSA para responder, no es menos cierto que, al momento de proferir este fallo el término sí se encuentra vencido y aún no ha dado respuesta al accionante. Por estos motivos, considera esta Sala que no hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia, debido a que la DIGSA debió tramitar la petición que le fue remitida y expedir la respuesta en tiempo; de ahí, que como no ha habido una respuesta por parte de ese ente, ha trasgredido el derecho a realizar peticiones del señor Javier Gahona Gamboa. Por lo tanto, se procederá a confirmar el fallo impugnado, el cual será adicionado en el numeral primero en el sentido de que también el Hospital Naval vulneró el derecho de petición y como consecuencia de lo anterior se revocará el numeral tercero del mismo.

Por último, es menester aclarar que no ignora esta Sala que en el escrito de la impugnación la Dirección General de Sanidad Militar, expresa los motivos por los cuales fue desvinculada la señora Lira Sol Pérez Castellón y aporta pruebas dirigidas a acreditar esta circunstancia, pero no es en esta instancia quien debe recibir la petición, sino quien la realizó, por lo que mantiene la obligación de emitir y notificar respuesta de la petición al señor Javier Gahona Gamboa.

En razón a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley

VI.- FALLA:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero de la sentencia de fecha dieciocho (18) de junio de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, en el sentido de amparar el derecho de petición

13-001-33-33-009-2020-00058-01

vulnerado al señor Javier Gahona Gamboa, por parte del Hospital Naval de Cartagena y el Director de la Dirección General de Sanidad Militar, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REVOCAR** el numeral tercero del fallo de primera instancia, por lo aquí expuesto

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia, de acuerdo a lo explicado en la presente providencia

CUARTO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, (art. 32 Decreto 2591 de 1991) una vez se emita autorización por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.046 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
Magistrado

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN

En uso de permiso.